

ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO  
EN EL TRIBUNAL DE APELACIONES  
REGIÓN JUDICIAL DE ARECIBO-AGUADILLA  
PANEL XI

MONTALVO  
COLLECTION AGENCY  
EN REPRESENTACIÓN  
DE GLAMOUR  
COMMUNITY FEDERAL  
CREDIT UNION

PETICIONARIO

V.

GAMALIER CORTEZ  
MILLET, FULANA DE  
TAL Y LA SOCIEDAD  
LEGAL DE BIENES  
GANANCIALES  
COMPUESTA POR  
AMBOS

RECURRIDOS

KLCE201601649

CERTIORARI  
procedente del  
Tribunal de Primera  
Instancia,  
Sala de Isabela

Caso Civil Núm  
AACI2003-00374

Sobre: Cobro de  
dinero (Regla 60)

Panel integrado por su presidente, el Juez González Vargas, la Jueza Vicenty Nazario y el Juez Rivera Torres.

González Vargas, Troadio, Juez Ponente.

**S E N T E N C I A**

En San Juan, Puerto Rico, a 31 de octubre de 2016.

La controversia ante nuestra consideración versa sobre el procedimiento de ejecución de una sentencia. Particularmente, el Tribunal de Primera Instancia de Isabela (TPI) denegó una solicitud de la parte demandante para que el Departamento de Transportación y Obras Públicas (DTOP) inscribiera un embargo sobre los vehículos de motor del demandado. Debido a que el tribunal erró al denegar esta solicitud, según presentada, expedimos el auto de *certiorari* y revocamos.

En agosto de 2003, Montalvo Collection Agency, en representación de Glamour Community Federal Credit Union, incoó una demanda de cobro de dinero bajo el procedimiento establecido por la Regla 60 de las entonces Reglas de Procedimiento Civil, 32 LPRA Ap. III. La demanda se dirigió en contra del señor Gamalier Cortez Millet y se incluyó a su esposa, designada por nombre ficticio, y la sociedad legal de bienes gananciales. El 1 de abril de 2004, notificada el 7 de abril de 2004, el TPI de Isabela dictó Sentencia. En el cuerpo del dictamen el tribunal indicó que durante la correspondiente vista en su fondo el demandado reconoció y aceptó la deuda. Ordenó al señor Cortez Millet proceder “al pago total de la deuda reclamada montante a \$953.59 más los intereses al 15.00% según firmado el pagaré desde la fecha de julio, 8 2003, [sic] y hasta el saldo total de la deuda.”<sup>1</sup> Además, el TPI le impuso al señor Cortez Millet el pago de \$285 en concepto de honorarios de abogado.

Surge del expediente que para septiembre de 2004 y noviembre de 2005 Montalvo solicitó al foro de instancia varios remedios para hacer efectiva la sentencia recaída en su favor. Estas solicitudes fueron infructuosas. Pasó el tiempo y para febrero de 2014 Montalvo sometió otra solicitud de ejecución de sentencia al amparo de la Regla 51.1 de Procedimiento Civil. Aseveró que con anterioridad desconocía la dirección del señor Cortez Millet, pero que recientemente logró obtener esa información. Esta solicitud fue notificada al demandado a la dirección conocida. El 10 de junio de 2014, el foro primario emitió una orden de ejecución sobre los bienes muebles del demandado, incluyendo cualquier cuenta de ahorros o corrientes. También, el 23 de junio de 2014 el TPI ordenó

---

<sup>1</sup> Véase la página 14 del apéndice del escrito de *certiorari*.

al Departamento del Trabajo y Recursos Humanos proveer la dirección del patrono y lugar de trabajo del señor Cortez Millet. Además, en esa misma fecha ordenó al Banco Popular, Scotiabank, Santander, Oriental Bank, Firstbank y Doral informarles a Montalvo si el señor Cortez Millet mantenía una cuenta de banco en alguna de esas instituciones.

Los anteriores esfuerzos para ejecutar la sentencia resultaron infructuosos y, nuevamente, en abril de 2016 Montalvo solicitó la intervención del tribunal. Presentó una moción en la que petitionó al TPI emitir una orden para que el Departamento de Transportación y Obras Públicas, división de trámites especiales del CESCO, constituyera un gravamen de embargo sobre los vehículos de motor del demandado. Montalvo certificó haber enviado esta moción a la dirección de récord del señor Cortez Millet. En atención a esta solicitud, el TPI emitió la siguiente determinación:

No ha lugar. Transcurrido en exceso del término que conceden las Reglas de Procedimiento Civil vigentes para que la parte demandante ejecutara sin autorización del tribunal, sin que ello se hubiese realizado oportunamente, y sin que la parte demandante hubiese esbozado fundamento válido alguno en derecho, no se autoriza la continuación del procedimiento de ejecución de sentencia.

Oportunamente, Montalvo solicitó reconsideración. El 5 de agosto de 2016 el TPI notificó su denegatoria. Dicho foro indicó: “no ha lugar, a esta fecha han transcurrido 13 años de notificación de sentencia opera el derecho a ejecutar en tiempo y espacio.” Inconforme, el 6 de septiembre de 2016 Montalvo presentó el recurso de *certiorari* que nos ocupa. Le imputó error al foro de instancia al denegar su petición para que el DTOP interpusiera un gravamen de embargo sobre los vehículos de motor registrados a nombre del señor Cortez Millet, su esposa “Fulana de Tal” y la

sociedad legal de bienes gananciales. El 20 de septiembre de 2016 le concedimos un término de 10 días a la parte recurrida para que compareciera. El término ha transcurrido sin comparecencia en oposición.

## II

Una vez una parte obtiene una sentencia a su favor tendrá 5 años para ejecutarla sin la necesidad de solicitar autorización al tribunal, ni de notificarlo a la parte contraria. Regla 51.1 de Procedimiento Civil, 32 LPRA Ap. V; Igaravidez v. Ricci, 147 DPR 1, 7 (1998).<sup>2</sup> Ese período se cuenta a partir de que la sentencia es firme. 32 LPRA Ap. V, R. 51.1.<sup>3</sup> Lo único que necesita hacer la parte es presentar la sentencia en la Secretaría del Tribunal y obtener un mandamiento de ejecución. Véase las Reglas 51.1 y 65.2 (b) de Procedimiento Civil, 32 LPRA Ap. V. Sólo cuando expiran los 5 años es que se requiere autorización del tribunal para la ejecución de la sentencia, previa moción y notificación a todas las partes. 32 LPRA Ap. V., R. 51.1.<sup>4</sup> Cuando la sentencia es por cobro de dinero –como es en este caso– la Regla 51.2 especifica que ésta se hará cumplir “mediante un mandamiento de ejecución”, que “será dirigido al alguacil o alguacila para ser entregado a la parte interesada.” 32

---

<sup>2</sup> La notificación en esta etapa se desfavorece, pues “tendría el efecto de prevenir al deudor dándole la oportunidad para esconder o transferir propiedades y frustrar así el propósito del mandato de ejecución.” Avilés Vega v. Torres, 97 DPR 144, 149 (1969).

<sup>3</sup> Recuérdese que el Artículo 1864 del Código Civil establece que las acciones personales (cobro de dinero) que no tengan señalado término especial de prescripción prescriben a los quince años. 31 LPRA sec. 5294. Este término comienza a partir de que la sentencia quedó firme. Artículo 1871, 31 LPRA sec. 5301.

<sup>4</sup> Según explicado por el Tribunal Supremo décadas atrás, la razón de ser de exigir la notificación luego de transcurridos los 5 años de ser firme la sentencia es que “una parte que tiene una sentencia y desea hacerla efectiva por el procedimiento sumario de la corte, debe hacerlo prontamente, y si se duerme sobre sus laureles por cinco años, el tiempo y sus cambios arrojan ciertas dudas sobre la sentencia o por lo menos sobre el derecho a una ejecución sumaria, y que dicha parte no podrá obtener la ejecución a menos que la corte, basada en hechos probados, esté convencida de que la sentencia no ha sido satisfecha y de que no existe otra razón que impida su ejecución.” Banco Terr. y Agrícola de P.R. v. Marcial, 44 DPR 129, 132 (1932).

LPRA Ap. V., R. 51.2.<sup>5</sup> A su vez, la Regla 51.4 provee para que el acreedor por sentencia pueda tomarle una deposición a cualquier persona, incluso al deudor. Esta Regla también establece lo siguiente: “[e]l tribunal podrá dictar cualquier orden que considere justa y necesaria para la ejecución de una sentencia y para salvaguardar los derechos del(de la) acreedor(a), del(de la) deudor(a) y de terceros en el proceso.” 32 LPRA Ap. V, R. 51.4.

Por su parte, la Regla 56.1 contempla el embargo de los bienes del deudor como un mecanismo para hacer efectiva una sentencia. Constituye “una de las medidas provisionales a que recurrir un litigante que ha obtenido, o que anticipa obtener, una sentencia a su favor y quiere asegurar su efectividad.” P.R. Prod. Credit Assoc. v. Registrador, 123 DPR 231, 245 (1989). Esta Regla dispone que en todo pleito, ya sea antes o después de dictarse la sentencia y previa solicitud, “el tribunal podrá dictar cualquier orden provisional que sea necesaria para asegurar la efectividad de la sentencia.” 32 LPRA Ap. V, R. 56.1. Entre estas órdenes se encuentra la concesión de un embargo. Id. En casos como el presente, en el que ya se ha dictado sentencia, este remedio puede concederse sin fianza. Albaladejo v. Vilella Suau, 106 DPR 331, 335 (1977). Las alternativas que proveen la Regla 56 están a disposición del acreedor de modo que pueda proteger sus derechos y para evitar que la sentencia se torne inoficiosa. P.R. Prod. Credit Assoc. v. Registrador, *supra*, pág. 245.

### III

Ciertamente, ha transcurrido bastante tiempo desde que se dictó sentencia en este caso. Sin embargo, ello no excluye que –

---

<sup>5</sup> Por lo general, son los acreedores quienes identifican los bienes objeto de una ejecución. Véase, Carlo v. Corte, 58 DPR 889 (1941).

mientras el plazo para hacerlo no haya expirado– una parte que obtuvo una sentencia de cobro de dinero a su favor pueda ejecutarla mediante los mecanismos que la ley le provee.

En este caso, el expediente no refleja dudas sobre la sentencia y sobre su falta de ejecución. En aras de hacerla efectiva, el peticionario señaló bienes del deudor a través del cual deseaba ejecutar dicha Sentencia mediante un gravamen en el DTOP sobre cualquier vehículo de motor del demandado. También, en cumplimiento con la Regla 51.1 notificó al señor Cortez Millet su solicitud. Dicha Regla solamente requiere dos cosas cuando, como en este caso, el acreedor desea ejecutar una sentencia que se hizo firme hace más de 5 años atrás: que solicite mediante moción autorización al tribunal y que notifique esa moción a todas las partes. 32 LPRA Ap. V, R. 51.1. Precisamente, el peticionario cumplió con lo anterior. Notamos que al denegar la solicitud el TPI insertó una consideración adicional que la regla no contempla: haber llevado a cabo la ejecución de manera oportuna. Esta consideración es impertinente, pues la acción de cobro no expira sino hasta transcurrido el plazo de 15 años, contado a partir de que la sentencia es firme. Artículos 1864 y 1871, 31 LPRA secs. 5294 y 5301. La sentencia en este caso se dictó en el 2004, por lo que aún no ha expirado ese período que la ley otorga al acreedor para ejercer la acción.

En fin, erró el TPI al denegar la solicitud hecha por el peticionario. En consecuencia, se expide el auto de *certiorari*, se revoca la determinación del foro de instancia y se remite el caso a

dicho foro para la continuación de los procedimientos compatibles con lo aquí resuelto.<sup>6</sup>

Lo acuerda y manda el Tribunal y lo certifica la Secretaria.

Dimarie Alicea Lozada  
Secretaria del Tribunal de Apelaciones

---

<sup>6</sup> Notamos que la Sentencia de 1 de abril de 2004 fue dictada en contra del señor Gamalier Cortez Millet. Este dictamen es solamente efectivo en contra de éste, a pesar de que el peticionario también pretende incluir a su esposa ("Fulana de Tal") y a la supuesta sociedad legal de bienes gananciales que éste tiene.